

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Bicorp don Justo Oltra y Gayá por desacato, resulta:

Que el Alcalde de Bicorp mandó llamar al Secretario por medio de un alguacil para que fuera á su casa á leerle la correspondencia oficial, y el Secretario contestó que estando prevenido por el Gobernador de la provincia que tal cometido se desempeñase siempre en la Casa de Ayuntamiento, iria á ella, mas no á casa del Alcalde:

Que en vista de esta contestacion el Alcalde se dirigió á la Casa Capitular, previo nuevo aviso al Secretario, y en ella encontró á este funcionario dispuesto á desempeñar el servicio indicado; mas el Alcalde incomodado con la primera negativa le reprendió severamente, dando motivo con esto á una ligera cuestion de palabra entre ambos, en la que pretende el Alcalde que el Secretario le dijo alguna palabra ofensiva:

Que á consecuencia de lo referido, y acaso mas aun por la manifiesta enemistad entre los dos, el Alcalde suspendió de su cargo al Secretario, habilitando para sustituirle al Notario don Francisco Martinez; y ademas previno al Teniente Alcalde que instruyese diligencias contra el Secretario, comunicándole en un oficio lo ocurrido:

Que así se verificó, viniendo á comprobarse en el sumario: primero, que efectivamente el Gobernador de la provincia, en vista de una comunicacion remitida por el Ayuntamiento de Bicorp,

habia prevenido al Alcalde que puesto que no sabia leer y tenia que valerse del Secretario para enterarse de la correspondencia oficial, acudiese á la Casa Capitular, y cesase en el abuso de verificarlo en la suya; y segundo, que en cuanto á la queja formulada por el Alcalde sobre las espresiones irrespetuosas que dice le dirigió el Secretario, solo el Notario Martinez habilitado para reemplazar á aquel las confirma, desmintiéndolas otros varios sugetos llamados á declarar:

Por último, que con presencia de los antecedentes espresados, el Juez pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Secretario don Justo Oltra por suponerle autor del delito de desacato á la Autoridad del Alcalde; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existen méritos en el expediente para continuar el procedimiento:

Visto el art. 192 del Código penal, citado por el Promotor fiscal, por el cual se castiga al que injuria, calumnia, insulta ó amenaza á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que por lo actuado en este expediente se prueba que carece de fundamento el cargo principal formulado contra el Secretario de Bicorp, puesto que consta que el Gobernador de la provincia habia prevenido al Alcalde que acudiese á la casa de Ayuntamiento á abrir y leer la correspondencia oficial; y en cuanto á la supuesta falta de respeto del Secretario, solo existe para confirmarla el aserto del Notario Martinez, desmentido por otras varias personas que han declarado en esta causa;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintidos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logrono ha negado al Juez de primera instancia de San

to Domingo de la Calzada la autorizacion solicitada para procesar á Gregorio Garcia y Francisco Villar, Teniente Alcalde y Regidor respectivos del Ayuntamiento de Corporales, resulta:

Que en el mes de julio próximo pasado Cipriano Metola, vecino de la Aldea de Morales, presentó una denuncia en el Juzgado de Santo Domingo contra el Teniente Alcalde y Regidor espresados, quejándose de que le habian intentado embargar dos y media fanegas de trigo para el pago de pastores, allanándole su casa:

Que admitida la denuncia, y practicadas diligencias judiciales en averiguacion de los hechos en ella espuestos, apareció plenamente probado que el denunciante era en efecto deudor de los dos y media fanegas de trigo, pues él mismo lo confesó así ante el Juez de paz á escitacion del Teniente Alcalde; y habiendo consentido en pagarles, no lo quiso verificar despues:

Que recibidas varias declaraciones á diversos sugetos vecinos del pueblo, que presenciaron el embargo intentado y el supuesto allanamiento de morada, todas confirman que en efecto el Teniente Alcalde y Regidor antes citados, en vista de que Cipriano Metola debia la cantidad de trigo que se ha dicho, y no la pagaba á pesar de reiterados avisos, fueron el 25 de junio último en compania del alguacil y dos testigos á su casa y reclamaron el trigo; mas habiéndoles dicho la mujer del denunciante que no tenia, se retiraron inmediatamente:

Que con presencia de lo espuesto, el Promotor fiscal opinó que para procesar al Teniente Alcalde y al Regidor era necesaria la previa autorizacion, puesto que si habian abusado seria en el ejercicio de funciones administrativas; y habiendo pedido el Juez aquel requisito sin motivar el auto en que así lo verificaba, el Gobernador se le negó, de acuerdo con el Consejo provincial, por encontrar destituida de verdad y fundamento la denuncia:

Visto el art. 415 del Código penal, por el que se exceptúa de las penas señaladas en el artículo anterior al que entra en la morada ajena para prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que la denuncia que ha servido de base á este expediente descansa sobre supuestos inexactos, porque está probado que el denunciante debia la cantidad que por la autoridad se le reclamaba, y que el pretendido allanamiento de morada queda reducido á la diligencia que la misma Autoridad practicó dentro de la esfera de sus atribuciones; por todo lo cual no hay fundamento legal para continuar el procedimiento;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á don Gabino Garrido, ex-Alcalde de San Miguel de Corneja, contra la opinion del Juez de primera instancia de Piedrahita que estima lo contrario, resulta:

Que habiéndose denunciado al Alcalde de San Miguel de Corneja que un vecino llamado Ricardo Garcia habia introducido fraudulentamente en su casa cierta cantidad de vino, dispuso aquella Autoridad practicar un reconocimiento en dicha casa, con el fin de comprobar el hecho:

Que al intentarlo primero y al verificarlo despues, el Garcia se produjo de una manera inconveniente, que el Alcalde creyó constituiria delito, por lo que le redujo á prision el 30 de setiembre de 1864, instruyendo diligencias criminales contra el mismo, por desobediencia y falta de respeto á la Autoridad:

Que dichas diligencias las remitió al Juzgado con el presunto reo en 2 de octubre siguiente, estando por consiguiente detenido el Garcia los dias que aparecen, sin que conste haberle recibido su indagatoria en el término prescrito por la ley, ni hecho saber el motivo de la detencion al procesado:

Que el Promotor fiscal en su dictámen

opinó que el Alcalde había faltado á su deber por las dos causas espresadas, añadiendo que se estaba en el caso de exigirle la oportuna responsabilidad sin necesidad de la previa autorizacion, puesto que dicho funcionario había delinquido en el concepto de delegado del orden judicial:

Por último, que habiéndose el Juez conformado con tal opinion, lo participó así al Gobernador de la provincia; más esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió desde luego para que solicitase aquel requisito, fundándose en el carácter administrativo con que obró el Alcalde; y habiendo posteriormente la Audiencia del territorio confirmado el auto del Juez, se elevó el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para que informase:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales:

Considerando que del sumario aparece probado que el Alcalde de San Miguel de Corneja detuvo á Ricardo García por mas de 24 horas, sin que hubiese precedido formalidad alguna, y que este delito se halla comprendido en la escepcion establecida por el párrafo citado de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los vigilantes Estéban Castro y Antonio Plata por lesiones, resulta:

Que en la noche del 20 de marzo último encontrándose dichos empleados prestando servicio en el teatro, segun se les tenia ordenado, oyeron voces de socorro que les daba un paisano que habitaba en la calle inmediata; y saliendo acto continuo hallaron á un sugeto que dijo ser miliciano provincial que estaba dando gritos y promoviendo escándalo:

Que los vigilantes trataron de apaciguarlo y le instaron para que se fuese á su casa; pero lejos de hacerlo así, sacó instantáneamente un cuchillo ó faca y principió á acometerlos rompiendo el poncho de uno de los empleados con los golpes que le asestaba, en vista de lo cual tiraron de los sables para defenderse:

Que á la sazón llegaron un sargento y cabo de cornetas del cuerpo á que pertenecía el miliciano, siendo infructuosos

cuantos esfuerzos hicieron para que rudiese el arma, al punto de verse obligado el primero á darle de plano algunos golpes con el sable y tener que luchar personalmente con él para prenderle y conducirlo á su cuartel:

Que instruido procedimiento criminal contra el miliciano por estos hechos, el Juez pidió autorizacion para procesar á los empleados, á quienes suponía autores de las lesiones que luego se observaron en el miliciano y reos del delito de imprudencia temeraria; pero el Gobernador se la negó de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, fundándose en la completa irresponsabilidad que á su juicio existía en la conducta seguida por los vigilantes:

Vistos los casos 4.º y 11 del art. 8.º del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal á los que obran en las circunstancias que en los mismos se enumeran:

Considerando que las que concurrieron en el caso á que se refiere este expediente son mas que suficientes para estimar exentos de responsabilidad á los empleados á quienes se trata de procesar, puesto que la brusca agresion armada del miliciano hizo racionalmente necesario el empleo de la fuerza por parte de los acometidos:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio.

Zamora 8 de enero á las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.—El Gobernador militar al señor Ministro de la Guerra:

«Segun parte que recibo en este momento, en el dia de ayer se presentaron al gefe de una columna de carabineros que operá en la frontera 40 individuos de tropa de los sublevados de Almansa, recogidoseseles 31 fusiles y una corneta. Han sido conducidos á la villa de Alcañices.»

Puerto Lápiche 8 de enero á las nueve y veinticinco minutos de la noche.—El General Zavala al Ministro de la Guerra:

«Con noticia de haber pernoctado los sublevados en Urda, he creído conveniente contramarchar desde Villarrubia á este punto, de donde me será fácil caer sobre ellos ó continuar la persecucion si siguen en los montes de Toledo. El General Serrano del Castillo va mandando la columna que estaba á las órdenes del Capitan general Marqués del Duero, reforzada con dos baterías y fuerza de ingenieros para operar en la izquierda del Guadiana, habiendo yo dejado la artillería para que no dificultase mis movimientos.»

A consecuencia de una manifestacion agresiva que ha tenido lugar en la noche de ayer en Barcelona, las autoridades han mandado hacer fuego sobre los grupos, resultando varios paisanos muertos y heridos, quedando restablecida en el acto la mas completa tranquilidad.

Segun partes recibidos de Aragon, Granada, Sevilla, Castilla la Vieja y demas distritos restantes, no ocurre novedad. (Gaceta del 9.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presten el servicio de caballaje ó cubricion, sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1865.—O'Donnell.—Señor Director general de Caballería.

Artículos del reglamento de los depósitos de caballos sementales del Estado de que hace mérito la comunicacion de esta fecha.

19. Los Gefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la monta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias como á las Autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publique en los *Boletines Oficiales*.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior, propondrán los Gefes de los depósitos todos los años en el mes de enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se espresará en los anuncios de los *Boletines Oficiales* de que habla el art. 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que procede cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas: tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 3.º

La Real Academia de Medicina y Cirugía de esta corte, impulsada por su

celo en obsequio de la ciencia y de la humanidad, ha recurrido á este Ministerio para que se le faciliten cuantos datos y noticias puedan adquirirse á fin de escribir una historia lo más ordenada y completa que sea posible de la epidemia del cólera-morbo que ha sufrido España recientemente, é indica la conveniencia de que se reclamen de las Reales Academias de medicina de provincia, Juntas de Sanidad, Gefes facultativos de los hospitales y de la hospitalidad domiciliaria y médicos titulares de los pueblos don de haya reinado la epidemia, los antecedentes necesarios al tenor del siguiente articulado:

1.º Origen de la invasion colérica y causas á que se haya atribuido con fundamento.

2.º Circunstancias generales y locales que hayan favorecido el desarrollo de la epidemia.

3.º Curso que esta haya llevado en su desarrollo.

4.º Precauciones que se hayan adoptado para impedir su invasion y propagacion, y resultado que hayan producido.

5.º Carácter que haya presentado la enfermedad, con espresion de los síntomas y accidentes más notables.

6.º Lesiones que hayan ofrecido más constantemente los cadáveres cuyas autópsias se hayan verificado.

7.º Mortalidad que haya ocasionado.

8.º Medicaciones que se hayan empleado con preferencia, y observaciones sobre su resultado.

Las noticias que reclama la Real Academia de Medicina de esta corte son tan importantes para el estudio que dicho Cuerpo se ha propuesto hacer de la enfermedad epidémica, que S. M. la Reina ha apreciado en su justo valor la loable iniciativa de dicha Corporacion, y desea que tan honroso proceder se inserte en la *Gaceta*, encargándose á los Gobernadores que estimulen á los cuerpos científicos y personas á cuya cabeza se encuentra la Academia para que con toda brevedad, esmero y conciencia posible, faciliten los datos que se reclaman y los remitan á este Ministerio; teniendo presente tambien esta soberana disposicion las Autoridades y Corporaciones de las provincias que hoy afortunadamente están libres de la cruel epidemia, y que pudieran verse atacadas en lo sucesivo, para que en su dia, sin mas escitacion, rindan este trabajo que, de acuerdo con una circular de 31 de agosto último, deben tener en gran parte formado aquellas que hayan sido invadidas del cólera.

Aprovechando la circunstancia de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, es la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre á la Academia de Medicina de Madrid por sus incesantes y luminosas tareas en beneficio de la ciencia aplicada exclusivamente al alivio de las enfermedades de la humanidad, y en especial por el mérito que ha contraido en las críticas y aflictivas circunstancias por que Madrid acaba de atravesar, en cuyo período, á pesar de la constante concurrencia personal de los Académicos á la asistencia de sus enfermos, han dedicado los escasos momentos que les quedaban para el necesario descanso á las múltiples exigencias de la Administracion y á la discusion y análi-

sis de la enfermedad en general y de los medios de combatirla, en que han tomado parte los más caracterizados de sus miembros, al propio tiempo que á la redaccion de instrucciones para la preservacion del cólera-morbo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se aplaze la observancia del reglamento sobre organizacion de partidos médicos de la Peninsula, aprobado por Real decreto de 9 de noviembre de 1864 y publicado en la Gaceta de 15 del mismo mes, hasta tanto que se evacue por los Cuerpos que intervinieron en su redaccion la consulta hecha por este Ministerio á consecuencia de las observaciones espuestas por algunas localidades; encargando sin embargo á V. S. procure que todos los contratos que vayan ocurriendo entre titulares y Ayuntamientos se subordinen á lo prevenido en el citado Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de

Administración local.—Negociado 4.º—Quintas

Pasado á informe de la Seccion de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Alós, padre de Ramon, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Santorens, provincia de Huesca, en solicitud de que se dé de baja en el ejército á su citado hijo y se declare cubierta la plaza de este con el mozo número anterior Manuel Cierco Rocamora, que se hallaba sirviendo en clase de voluntario, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, por el que se dispone que los mozos que sentaran plaza ó se engancharan voluntariamente para servir en el ejército quedasen sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les correspondiera por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permadecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos:

Vista la Real orden circular de 6 de febrero de 1860, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por el de la Guerra, y como ampliacion á las dictadas por este en 9 de marzo de 1852 y 12 de febrero de 1857, en cuyo art. 2.º se dispone que los plazos para presentar las certificaciones de existir los soldados voluntarios en las filas se entiendan de dos meses para los existentes en la Peninsula y en el ejército de Africa, seis para los que se hallasen en la isla de Cuba y Puerto-Rico y de un año para los de Filipinas.

Visto el art. 3.º de la misma Real ór-

den circular de 6 de febrero de 1860, por el que se previene á los Gobernadores y Consejos de provincias que al reclamar dichas certificaciones deberán expresar, además de las circunstancias exigidas en la Real orden circular de 8 de junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al objeto, en el concepto que serán responsables, como igualmente las demas corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos:

Vista la certificacion espedita por el Gefe del regimiento de lanceros de Villaviciosa en 17 de agosto de 1864, de la que consta que el citado Manuel Cierco Rocamora sentó plaza voluntariamente por seis años, con opcion al premio pecuniario cuando le correspondiera, en el regimiento de infanteria de Mallorca el 1.º de diciembre de 1861 á la edad de 17 años, hallándose en aquella fecha sirviendo en clase de soldado en el primer escuadron de dicho regimiento:

Considerando que el citado mozo Ramon Alós, hijo del reclamante, ingresó en caja en 25 de abril de 1862 á causa de no haberse presentado el repetido Miguel Cierco Rocamora, á quien tocó en el mismo sorteo un número anterior al de aquel, y que se dijo estaba sirviendo voluntariamente en el ejército, por el cual el Consejo provincial, concedió al espresado Alós dos meses de término para que presentase el certificado que acreditara la existencia del Cierco en las filas como voluntario:

Considerando que habiéndose presentado al Consejo provincial por el Alcalde de Santorens dicho certificado espedito en 3 de julio de 1862, aquella corporacion no lo tomó en consideracion por haber sido presentado y aun espedito fuera de los dos meses que concedió de término al interesado, fundándose en la citada Real orden circular de 1860, y en su virtud acordó no haber lugar á la admision como soldado á cuenta del cupo de Santorens del repetido Cierco:

Considerando que el Consejo provincial no debió señalar término al interesado para la presentacion del referido certificado, sino reclamarlo por sí á la Autoridad correspondiente, en cumplimiento de lo mandado en las Reales órdenes circulares citadas, ni dejar de tomarlo en consideracion para los oportunos efectos, por mas que se le hubiese presentado trascurrido el término de dos meses que concedió para ello, pues el tiempo que fija la Real orden circular de 1860 y demas mencionadas para presentacion de dichos certificados es con el solo objeto de reunir en el menor plazo posible aquellos datos, como lo demuestra la Real orden circular de 9 de marzo de 1852, y de ninguna manera para privar, pasado aquel término, que se escluya ó se dé de baja en las filas al mozo que ingresó en caja como suplente del que ya servia voluntariamente en el ejército, toda vez que este debió ser admitido á cuenta del cupo de Santorens con arreglo á lo mandado en el citado art. 2.º de la ley de reemplazos;

Las Secciones opinan que deben revocarse los fallos del Consejo provincial contra los cuales se reclama, y que se

comuniquen las órdenes oportunas para que el citado Miguel Cierco Rocamora continúe en las filas cubriendo la plaza que le cupo en suerte para el reemplazo de 1862 por el pueblo de Santorens, y que sea dado de baja el suplente á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que se publique esta resolucion para que sirva de regla general, á fin de que se entienda en igual sentido la Real orden circular de 14 de enero de 1864, sobre el mismo asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Correa, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Sanchanas como fuerza motriz de un molino harinero, que intenta construir en el término de San Julian de Artes, provincia de la Corona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el punto marcado en el plano, y su altura no podrá exceder de dos metros sobre el lecho del rio en su parte mas profunda.

2.ª El caudal de agua que se utilice en el movimiento del artefacto será de 60 litros por segundo, siempre que le lleve el rio.

3.ª Será obligacion del concesionario construir de su cuenta, sobre el cauce de conduccion de las aguas, los pasos que se necesiten para el servicio de caminos públicos y particulares.

4.ª Las obras se efectuarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

5.ª Si para llevar á cabo su proyecto necesitase el concesionario ocupar terrenos que no le pertenezcan, tendrá que acreditar en el Gobierno de provincia el consentimiento de los dueños antes de principiar las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1865.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Manuel Garralda, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Aragon en el riego de 16 hectáreas de terreno y como fuerza motriz de una fábrica de aserrar maderas y de un molino harinero que posee en el término de San-

güesa, provincia de Navarra, y además para la construccion de un puente de servicio particular sobre el rio Irati. El Concesionario deberá sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad máxima de agua que se utilice en virtud de esta autorizacion, siempre que la lleve el rio, será de 1213 litros por segundo, destinando al riego 16 litros y el resto al movimiento de los artefactos.

2.ª El caudal de agua que á esto último se destine se devolverá al rio del modo que se espresa en la Memoria y planos, formando el canal de desagüe un ángulo de 60 grados con la corriente de Irati.

3.ª La derivacion se establecerá en el punto marcado en el plano, sin construir presa ni obstáculo alguno que produzca embalse en el rio.

4.ª Se construirá el puente en el sitio designado en el proyecto, empleándose maderas secas y de buena calidad, y durante las obras cuidará el concesionario de no poner obstáculos que desvien ó dificulten la corriente.

5.ª Concluido que sea el puente, se someterá á una prueba análoga á la que se emplea en las obras públicas en casos de esta especie, y se estenderá acta detallada acerca del resultado.

6.ª Todas las obras habrán de ejecutarse bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Segundo Sierra Pambley, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Bernesga en el riego de 17 hectáreas del soto denominado de San Isidro, que posee en el término de Leon, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 8,50 litros por segundo la cantidad de agua que podrá utilizar el concesionario en el riego espresado, siempre que la lleve el rio.

2.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas que 0,60 metros.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

4.ª El concesionario respetará escrupulosamente todos los aprovechamientos legitimamente establecidos con las aguas del rio Bernesga, ya sean de riegos, de abrevaderos, de charcas para enriar lino, ó de cualquiera otra clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Rei-

na (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Juan Martínez Díaz, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Jurrellos como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de San Martín de Moldes, distrito municipal de Mellid, provincia de la Coruña, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el punto marcado en los planos, y no excederá la altura de 80 centímetros sobre el lecho del río en su parte mas baja.

2.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Antes de que se principien los trabajos procederá el referido Ingeniero á fijar la cantidad de agua que se necesita para el movimiento del artefacto, dando cuenta á esa Dirección general.

4.ª En el caso de que el concesionario necesitare ocupar algun terreno que no le pertenezca para llevar su proyecto á cabo, tendrá que acreditar en el Gobierno de provincia antes de principiar las obras haber obtenido el consentimiento del dueño del terreno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Negociado 2.ª Beneficencia.

Resultando vacante la plaza de Cirujano cuarto de entrada del Cuerpo facultativo de Beneficencia de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, se saca á oposicion con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 22 de julio de 1864.

Para aspirar á este destino se necesita acreditar ser español, tener 25 años de edad cumplidos, ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía y haber observado buena conducta moral, debiendo al efecto acompañar á las solicitudes en que se pretenda la plaza los títulos originales ó copia legalizada de los mismos, y los documentos necesarios para acreditar en debida forma el derecho á ser admitido á la oposicion.

Las espresadas solicitudes documentadas deben presentarse en este Gobierno de provincia durante el plazo de treinta días contados desde que se publique este edito en la *Gaceta*. Las que se presenten fuera de este periodo ó en otra dependencia no son admisibles.

El acto de oposicion se verificará en Madrid en el mes de febrero próximo.

Los ejercicios versarán conforme dispone el art. 15 del referido Real decreto, que dice así:

«Para la provision de plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los

ejercicios de oposicion á plazas de Médicos y Cirujanos consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada, y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna.

El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en esponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los Jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen mas de media hora. Pasado igual tiempo de comunicacion, hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contricantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora, ó de media hora si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demas métodos y procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella

operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ó órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.»

Madrid 2 de enero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vencido en 31 de diciembre último el segundo trimestre del presente año económico de 1865-66, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia están en el caso, cumpliendo con lo prevenido, de remitir á esta Administracion de mi cargo los testimonios de los productos que haya tenido la renta del 20 por 100, de propios en dicho periodo, aun cuando sean negativos; advirtiéndoles que han de venir estenlidos en papel del sello 9.º y para su cumplimiento se les concede el plazo de veinte dias improrogables, dentro del cual han de hacer efectivo en la Tesorería de la provincia el importe de aquellos; bajo apercibimiento que pasado este término sin verificarlo, por mas que sea sensible á esta dependencia, se procederá contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento de este importante servicio por la via de apremio, con sujecion á las leyes.

Al mismo tiempo se previene á los Ayuntamientos que aun no han remitido los testimonios de productos de los anteriores trimestres, lo verifiquen igualmente dentro del citado plazo, y de no efectuarlo, tambien se procederá por apremio hasta que lo verifiquen.

La Administracion espera que convencidos los citados señores Alcaldes de la necesidad en que se hallan de cumplir con este servicio, se apresurarán á verificarlo, sin dar lugar á las medidas coercitivas que en otro caso se verá precisada á adoptar, y que quedan indicadas.

Madrid 4 de enero de 1866.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano de la misma don Eduardo Hermenegildo Hernandez, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de los señores Vidal hermanos, para cuya celebracion se señala el dia 20 de enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 16 de diciembre de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—13.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Manuel Alonso Romero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del Escribano del mismo don Francisco Muñoz, se sacan á pública subasta varios muebles de sillería y tapicería, tasados en 12.800 rs., los cuales se hallan en poder de don Manuel Calmentia y García, habitante calle de Embajadores, núm. 34, cuarto principal, que los pondrá de manifiesto á las personas que se interesen en la adquisicion de los mismos, habiéndose señalado para su remate el dia 18 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 5 de enero de 1866.—De orden de S. S., Francisco Muñoz.—Visto bueno.—Alonso.—15.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chamartin.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, puedan cumplir con cuanto se encarga por el señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, se hace preciso que todos los hacendados, en esta villa y término jurisdiccional, presenten relaciones juradas de la riqueza que posean, tanto en propiedad como en colonia y ganadería; en inteligencia que de no hacerlo en el improrogable término de 15 dias se harán aquellas de oficio, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Chamartin 27 de diciembre de 1865. El Alcalde Presidente, Isidro Búrgos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Arriante, 7.
MADRID: 1866.